

Cap. 405 B. 87.

LEY  
DE  
**ELECCIONES.**



Montevideo Marzo 30 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estado en sesion de ayer  
ha sancionado con valor y fuerza de  
ley lo que sigue: —

CAPITULO 1.

*De las mesas primarias, modo de formarse, y orden  
de la votacion para Representantes.*

Art. 1. Los Representantes serán elegidos de  
un modo directo, (Constitucion, seccion cuarta capi-  
tulo 18) por los ciudadanos reunidos á virtud de  
la presente ley, en los lugares que ella designa.

2. Los candidatos para representantes deben te-



ner las calidades que previene el artículo veint'e y cuatro de la Constitucion.

3. En todos los lugares en que exista un Juez de Paz, se formará una mesa electoral donde concurrán à prestar sus sufragios todos los ciudadanos del distrito de su jurisdiccion.

4. A principio del año en que hubiese de hacerse elecciones de representantes, el Juez de Paz auxiliado de los tenientes alcaldes respectivos, formará un registro de todos los ciudadanos de su distrito que tengan las cualidades prevenidas en los artículos septimo y octavo de la constitucion, en el cual firmarán los que sepan.

5. Los Jueces de Paz remitirán copia autorizada de este registro al alcalde ordinario del departamento, quien tomará una razon de cada uno de ellos con la separacion debida, en un libro que llevará al efecto.

6. En el caso de que por omision ú olvido no hubiese sido inscripto algun ciudadano, podrá reclamar de esta falta, y el juez de paz y el alcalde ordinario serán obligados à suplirla.

7. De los individuos que supiesen leer y escribir comprendidos en este registro, se sacarán à la suerte ocho dias antes del señalado para las elecciones, ocho sujetos à los fines que se espresan en el artículo nueve.



8. El sorteo se hará publicamente por el juez de paz, citandose al efecto con antelacion, à los tenientes alcaldes y ciudadanos mas inmediatos de su distrito, y anunciandolo tambien por edictos: de su resultado se estenderá acta que firmará dicho juez con todos los que se hallaren presentes.

9. La mesa primaria se compondrá del Juez de Paz ó el que desempeñe sus funciones en la clase de presidente, y de los cuatro primeros ciudadanos, sacados à la suerte; supliendose la ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, con los otros cuatro, por el orden en que hubiesen salido, à cuyo efecto serán todos citados con la anticipacion conveniente.

10. Ninguno de los ocho ciudadanos de que hablan los artículos siete y nueve, podrán excusarse de asistir, sin que tengan par notoriedad justa causa para hacerlo.

11. En el dia y hora que se designa para la eleccion de representantes se reunirá la mesa en un lugar público; nombrará de su seno dos escrutadores y dos secretarios, y procederá à recibir la votacion empezando por los de la mesa, en el órden en que se hallen colocados.

12. Los votos se darán personalmente y de palabra, proponiendo un número doble de personas del que corresponde al de representantes que deba dar

el departamento; de suerte que se vote por diez en el departamento que deba dar cinco; ocho donde cuatro, y así en lo demás.

13. La votacion se anotará en listas dobles que formaran á un mismo tiempo dos individuos de la mesa espresando el nombre del sufragante y las personas por quienes vota; estas listas se confrontarán y firmarán por todos los de las mesas segun vayan llenandose los pliegos en que se asienten.

14. La votacion empezará á las nueve de la mañana del último Domingo del mes de Noviembre, y se cerrará el mismo dia al ponerse el sol.

15. Acto continuo se procederá al escrutinio, estendiendo acta en que se espresen todos los que hubiesen obtenido sufragios y el número de ellos.

16. La mesa rechazará los votos dados por personas inhábiles de que hablan los artículos 11 y 12 de la Constitucion, y los que se dieren á los que se consideren escludidos por los artículos 24 y 25 de la misma.

17. La mesa pasará inmediatamente al alcalde ordinario del departamento, copias autorizadas del acta de que habla el artículo quince, y de las listas de votacion en pliego serrado y sellado con una nota en el sobre que diga—*“votacion de representantes de tal juzgado de paz del año tantos.”*

## CAPITULO. 2.º

### *De la mesa central de los departamentos.*

18. En el pueblo cabeza de departamento se reunirá una mesa central á donde se haga el escrutinio general de las votaciones de los juzgados de paz: esta se compondrá del alcalde ordinario en clase de presidente y seis ciudadanos sacados á la suerte, de una lista que no pase de cincuenta, ni baje de veinte, formada previamente de entre los ciudadanos que sepan leer y escribir, por el mismo alcalde ordinario, el defensor y un juez de paz del pueblo: la falta de los primeros, se llenará por los suplentes que designa la ley de su creacion; y los del ultimo por el juez de paz mas inmediato: la misma elegirá de su seno un secretario.

19. El alcalde ordinario hará en publico el sorteo con asistencia de los jueces de paz y tenientes alcaldes del pueblo: anunciará previamente por edictos el dia y hora en que haya de hacerse, procurando que se verifique con la anticipacion conveniente, para que puedan reunirse los electos en el dia que designa el artículo veinte; y estenderá de todo ello el acta que previene el artículo ocho.

20. En el primer dia festivo siguiente á aquel en que hubiese recibido las ultimas elecciones del departamento, el alcalde ordinario reunirá la mesa de que trata el artículo diez y ocho; les presentará los

pliegos que le hubiesen remitido los juzgados de paz, y despues de serciorarse de que no han sido abiertos, se abrirán en publico y se procederá al escrutinio general, rectificando lo que hubiese hecho las mesas primarias, sin contar en este escrutinio los votos que se hubiesen dado por una misma persona en diferentes mesas.

21. Verificado el escrutinio general, se extenderá acta en que se anoten los defectos de que habla el articulo anterior y se espresen las personas que hubiesen obtenido votos, y el numero de ellos.

22. Serán proclamados representantes los que obtuviesen mayoria de sufragios y suplentes de estos, los que siguieren en el orden de la votacion: á cada uno de los primeros se pasará copia autorizada del acta que le sirva de suficiente diploma para incorporarse en su camara.

23. En los casos en que haya de darse copia del acta á qualquiera de los suplentes, se reunirá la mesa para espedirla.

### CAPITULO. 3.º

*Del modo y forma de elegir los miembros de las juntas economico—administrativas.*

24. El siguiente domingo, despues de haberse hecho el nombramiento de representantes, se reuni-

rán nuevamente los ciudadanos, para elegir directamente (constitucion articulo 123 capitulo 2.º seccion 10) los individuos que hayan de componer las juntas economico—administrativas.

25. Las mesas que establece el articulo nueve, se reunirán en el mismo lugar, y procederán del modo y forma que designa esta ley para la eleccion de representantes, teniendo presente el articulo 124 de la Constitucion.

26. Todo ciudadano que tenga las calidades que señala el articulo 122 de la Constitucion, puede ser nombrado miembro de las juntas economico—administrativas.

27. En el departamento de Montevideo, la junta economico—administrativa, se compondrá de siete individuos, y de cinco en los demas departamentos del Estado.

28. El escrutinio de esta votacion, se hará por la misma mesa central de que habla el articulo 18, ella despues de labrada y firmada el acta, y proclamados los electos y suplentes, sacará las copias necesarias con una de las cuales dará cuenta al gobierno, remitiendo otra á cada uno de los que hubiesen sido elegidos con el correspondiente aviso, que les servirá de diploma: los registros originales y el acta, se pasarán al presidente de la respectiva junta, depositándose mientras se verifica la primera reunion de esta, en manos del alcalde ordinario.

29. La mesa de que habla el artículo anterior, designará á los electos el día en que hayan de tomar posesion, y se dará esta por la junta saliente dentro de los veinte primeros siguientes á la eleccion.

#### CAPITULO 4.º

##### *De la eleccion de Senadores.*

30. La eleccion de cenadores será indirecta (artículo 28, capítulo 3.º, sección cuarta de la constitucion) en la forma que prescriben los artículos siguientes.

31. Cuando hayan de llenarse las vacantes que resulten por separacion de la tercera parte de senadores de que habla el artículo veinte y nueve de la constitucion, se pasará por el gobierno noticia á los alcaldes ordinarios de los departamentos donde deban nombrarse; y estos la transmitirán á los jueces de paz de su jurisdiccion, designandoles el segundo Domingo siguiente, para que convoquen los ciudadanos de su distrito, y procedan á recibir la votacion de electores que deben constituir el colegio, para elegir un senador y dos suplentes: observando lo prevenido para la eleccion de representantes en cuanto al modo de formarse las mesas primarias, recibirse la votacion, hacerse escrutinio de ella, y pasar las copias de actas á la mesa central.

32. La votacion se hará por nueve electores en cada uno de los departamentos: estos deben reunir las calidades de ciudadanos naturales ó legales, residentes en el distrito del mismo departamento, y que posean en él algunos bienes raices, ó un capital de dos mil pesos.

33. En el pueblo cabeza de departamento, se formará una mesa central el Domingo siguiente, despues de recibidas las votaciones de los juzgados de paz en la forma que previene el artículo 18; y hará del modo determinado para la eleccion de representantes el escrutinio general de estas votaciones; proclamará los electos y pasará á cada uno de los que obtuvieren la mayoria, copia del acta en que asi conste; citandolos para el octavo día inmediato siguiente.

34. En el día designado para la reunion del colegio electoral, el alcalde ordinario convocará los que se hallasen presentes, y les propondrá el nombramiento de un presidente y secretario, y verificado asi, se retirará ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

35. Hallándose reunidos a lo menos siete de los electores nombrados, procederán al siguiente día á la eleccion, pero sino hubiese este número, los presentes acordarán las providencias que crean necesarias, para hacer comparecer á los ausentes que serán auxiliados por las justicias.

36. Cuando por ausencia, enfermedad, ó algun otro

*Handwritten notes:*  
17/2/18  
10/11

motivo, á juicio de los electores reunidos, no puedan asistir al colegio los siete que requiere el artículo anterior, suplirán á los que falten, los que sigan en el orden de la votacion.

37. Cada colegio nombrará antes y separadamente un senador, y verificado, elegirá en seguida dos suplentes.

38. Antes de proceder á la votacion de uno y otros, se leeran el artículo 25 y el capítulo tercero seccion cuarta de la constitucion.

39. La votacion ha de hacerse en cédulas firmadas para cada uno de los electores presentes.

40. Concluida la votacion de senadores y suplentes, se proclamarán los que resulten electos, y se avisará al primero su nombramiento, pasándole copia autorizada del acta que le sirva de bastante diploma para incorporarse en su camara.

41. Todos los actos de que trata este capítulo seran públicos.

### CAPITULO 5.º

#### *Disposiciones generales.*

42. Los jueces de paz anunciarán por edictos el dia que hayan de hacerse elecciones; y citarán para ellas, por medio de los tenientes alcaldes á los ciudadanos de sus distritos.

43. En las elecciones á que se refiere esta ley, solo tienen voto los que reúnan las calidades expresadas en los artículos 7 y 8 de la constitucion, eceptuando aquellos de que hablan los artículos 11 y 12 de la misma.

44. En todos los casos de empate de votacion, la suerte decidirá el que debe nombrarse.

45. Ningun individuo puede votar sino en la mesa del juzgado de paz á que corresponde.

46. Nadie puede desempeñar dos cargos á un mismo tiempo, y siendo nombrado para ellos tiene la eleccion entre senador y representante, pero debe preferir alguno de estos destinos, al de miembro de las juntas economico-administrativas.

47. Cuando alguno hubiese sido elegido senador ó representante para dos ó mas departamentos, preferirá el de su residencia, teniendo la eleccion en los otros.

48. A ningun individuo, es permitido votar por sí, su padre, hijo, ó hermano.

49. Los colegios electorales de senadores, podrán admitir las renunciaciones de los nombrados antes de tomar posesion, si consideran justas las causas en que se fundan; pero despues de incorporados, deben ellas dirigirse á la camara respectiva.

50. Los representantes y vocales de las juntas economico-administrativas, deberán en todo caso ha-

cer sus renunciaciones ante los cuerpos á que pertenecen.

51. Admitida la renuncia de un senador, antes de tomar posesion, el colegio electoral nombrará el que deba subrogarle y si la eleccion recayese en el suplente, elegirá tambien otro en su lugar.

52. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte, ó cualquiera otro motivo despues de haber tomado posesion los senadores, se llenarán por los suplentes nombrados segun el órden de la votacion, (art. 35 de la constitucion.)

53. Lo mismo se observará en las renunciaciones de los representantes, ó miembros de las juntas economico-administrativas, hayan ó no tomado posesion.

54. Cuando por lluvia ú otro impedimento, no sea posible hacerse las elecciones, en el dia designado, se verificaran en el primer domingo siguiente, transfiriendose las demas por el orden establecido en esta ley.

55. Las mesas resolverán las dudas que ocurran en el acto de las elecciones y de un escrutinio; y lo que resuelvan se ejecutará, debiendo consultar despues por conducto del alcalde ordinario al cuerpo legislativo.

56. Queda prohibido á todo individuo sea de la clase civil, militar ó eclesiastica, presentarse con armas en los comicios públicos.

57. Concluidas las elecciones, se publicaran por la prensa las listas de las mesas primarias, y las votaciones de los colegios electorales, á cuyo efecto, se remitirán copias autorizadas, por conducto de los alcaldes ordinarios, á la secreteria de la camara de representantes.

58. Todo acto que con motivo de las elecciones, se practicare, no siendo de los expresados en la presente ley, será nulo y de ningun valor.

#### CAPITULO. 6.º

*De la forma de hacerse las elecciones, para la primera Legislatura.*

59. En las elecciones para la primera legislatura, se observarán todas las reglas prescriptas en esta ley, con las variaciones siguientes.

60. El registro que establece el articulo 4. se formará inmediatamente que se publique la presente ley.

61. Si por algun accidente imprevisto, no se hubiese concluido dicho registro el dia designado para las elecciones, se harán sin embargo estas, por los ciudadanos del distrito de los juzgados de paz respectivos.

62. En este caso el sorteo de que habla el articulo 7. se hará de entre los ciudadanos del distrito del Juez de paz competente, que supieren leer y escribir.

63. La eleccion de representantes se hará en todo el Estado el segundo domingo siguiente á la jura de la constitucion.

64. El domingo siguiente á la eleccion de representantes, las mismas mesas primarias formadas para el nombramiento de estos, recibiran la votacion de electores que deben constituir el colegio. para elegir un senador, y dos suplentes en cada uno de los departamentos.

65. El domingo inmediato, despues de nombrados los electores de senadores, se elegiran los miembros de las juntas economico-administrativas.

66. Dentro del término de que habla el artículo 29, los alcaldes ordinarios de los departamentos darán posesion á los miembros de dichas juntas.

67. Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

El presidente tiene el honor de transmitirlo al Exmo. Gobierno Provisorio y el de saludarle con el mayor aprecio.—

*Silvestre Blanco*, presidente.

*Manuel José Errazquin*, secretario.

Exmo. Gobierno Provisorio del Estado.

**DECRETO DEL GOBIERNO.**

*Montevideo Abril 1 de 1890.*

Acusese recibo, cúmplase, circúlese imprimase, y dese al Registro Oficial.

**RONDEAU.**

*José Ellauri.*

**IMPRENTA REPUBLICANA.**